



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004-2019-00100-01
Demandante:	Celmira Cadena Larrahondo
Demandados:	- Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/consulta de sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	15 de mayo de 2023

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

1. Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé

que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **Nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

3. Caso concreto

3.1. Se observa que, mediante auto del 06 de junio de 2019, el a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Flios 62 a 64 Archivo 02AutoAdmisorio.pdf). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación del Ministerio Público.

3.2. En el plenario no se evidencia que esta entidad haya sido notificada. Ante esta situación, se solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad. En respuesta a la petición, el despacho certificó lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito informar que una vez revisado el proceso y las constancias de notificación se evidencia que la notificación al Ministerio Público no se encuentra, motivo por el cual no es posible remitir la misma, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes”. (Archivo 07-PDF Cuaderno del Tribunal).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia la entidad no había sido notificada, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a la citada entidad, para que la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por

saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento **del Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

Segundo: **CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0542a5e35a2b50ba7ee3b92639a3bd40e7867d0efc9ec9ec4a43e770931f1de**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>